LIBRO: CII REGISTRO: 3502 FOLIO: 142/152

Río Gallegos, 11 de septiembre de 2026

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con las vocalías del Dr. Jorge Daniel Yance y del Dr. Eduardo Gabriel López - en carácter de Juez subrogante-, asistidos por la Secretaria Dra. Gabriela Mansilla a fin de dictar sentencia en loa causa caratulada: "R. E. D., A. G. B. L. y A. J. A. G. s/AMENAZAS CALIFICADAS" Expte. Nº ****/24 y su acumulada: "A. G. B. L. S/AMENAZAS Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL ENTRE SI" Expte. Nº ****/24 y resolver la situación procesal de A. G. B. L., de apellido materno G., hijo de C. E. y de M. B., de nacionalidad argentina, nacido el **/**/1997 en Río Turbio, instruido, de estado civil soltero, desempleado, domiciliado en xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio, titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Oficial ante la Cámara, Dr. Emin Charif Sat, siendo la acusación representada por la Fiscal de Cámara Dra. María Verónica Zuvic; de los que,

RESULTA:

Que en las actuaciones bajo Expte. Nº ****/24 se le imputa a A. G. B. L. que "...el día **/**/2022, en horario indeterminado pero anterior a las 12:45 horas, habría enviado un mensaje a la Sra. D. C. (con quien posee una hija menor de edad) comunicándole que se acercaría al domicilio sito en xxxxx N° *** del xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio, arribando al mismo alrededor de las 12:45 horas. Al oír D. C. que golpeaban fuerte la puerta, preparó a su hija para llevarla al domicilio de su madre (quien vive en la parte trasera del mencionado domicilio) y al abrir la puerta, le habría manifestado al encartado que la esperara, que llevaría a la niña con su abuela y es allí que el imputado, le habría proferido términos amenazantes, tales como: `...no vas a llevar a mi hija atrás, va a escuchar la clase de persona que sos, que sos una mentirosa de mierda, si estas con alguien más te vas a tener que ir del pueblo, que se entre mi hija que por tu culpa me va a matar un policía...´, ante la situación habría tapado los oídos de su hija para que no escuche, intercediendo M. C. -hermana de la víctima- quien se llevó a la niña a la casa de la abuela, al tiempo que el imputado, habría tomado fuertemente del cuello a D. C. quien se habría defendido, logrando que la soltara, sintiéndose amedrentada por el accionar del imputado, presentándose en ese momento su otra hermana C. C., quien habría entablado una charla con el imputado, pidiendo éste luego permiso para ingresar al baño de la vivienda, lo que la denunciante le negó, no

obstante la negativa el encartado habría ingresado de todas maneras sin consentimiento de D. C.....".

Asimismo, en el Expte. ****/24 se le imputa a A. G. B. L. que "…el día 26 de febrero del año 2024, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en circunstancias que la damnificada R. L. M. M. se dirigía junto a su pareja M. B. al local comercial `IAN AUTO DE TAILIN´, sito en calle xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio, a bordo del rodado de M. B. marca Volkswagen Gol, color azul, dominio XXX***, al descender del mismo la damnificada en cercanías al local, habría observado que se acercaban caminando los imputados R. E. D., A. G. B. L. y A. J. A. G., quienes le habrían proferido términos amenazantes, diciéndoles textualmente `…Ya los vamos a agarrar a ustedes…ya sabemos donde están siempre…los vamos a cagar matando…puta de mierda, ya te voy a agarrar solita, te voy a cagar a palo…cállate la boca, cerrá el orto o te cago matando acá nomás…", a la vez que el encartado R. E. D. habría exhibido un arma de fuego de características similares a los que usan los policías, de color negra, portando la misma en el interior de un morral de color negro, retirándose los imputados del lugar, sintiéndose la damnificada amedrentada por los dichos, dando aviso a la División Comisaría Río Turbio. Luego de individualizar a los imputados, conforme la descripción brindada por la damnificada, fueron interceptados por personal policial en la parte externa del local comercial `Adriana´ sito en Barrio Comercial sobre calle xxxxx de Río Turbio momento en que el encartado R. E. D. arroja al suelo un morral de color negro conteniendo en su interior un (01) arma corta de aire comprimido metálica de color marrón con cachas de color negra, marca `Swiss´ T-ARMA, conforme surge del acta de inspección ocular obrante a fs. 15/15 vta., siendo reducidos y trasladados R. E. D. y A. G. B. L. a la dependencia de la División Comisaría Yacimiento Río Turbio, dándose a la fuga el encartado A.…".

Que a fs. 444 y 471 la Letrada Adjunta de la Fiscalía ante la Excma. Cámara propuso la omisión de debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden a los delitos de amenazas, violación de domicilio y amenazas calificadas (arts. 45, 55, 149 bis primer párrafo primer y segundo apartado y 150 del C.P.), correspondería imponer como monto de pena un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo.

Que a fs. 473 la Dra. Berta Vivar, Letrada Adjunta de la Defensoría Pública Oficial ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, aceptó la propuesta de omisión de debate formulada por la Fiscalía de Cámara, previa comunicación telefónica y debido asesoramiento técnico a su defendido A. G. B. L..

Que a fs. 504 se celebró la audiencia de omisión de debate, habiendo comparecido en forma virtual el imputado A. G. B. L., aceptando la propuesta de la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

Al respecto, el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para omitir el debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte de la Fiscalía de Cámara y la correspondiente aceptación tanto del defensor interviniente como del imputado.

Conforme a las características del hecho, la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos imputados, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

A los fines de garantizar un adecuado orden expositivo, corresponde abordar de manera diferenciada el examen probatorio de los sucesos traídos a juzgamiento en el marco de las presentes actuaciones acumuladas. En primer término, se analizará el hecho atribuido en el Expte. N° ****/2024 y, con posterioridad, aquel encuadrado en el Expte. N° ****/2024.

Ingresando al análisis de las probanzas relativas al hecho ocurrido el día **/**/2022, corresponde señalar que dicho examen debe efectuarse, por imperativo constitucional y convencional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención de Belém do Pará y CEDAW), bajo las reglas de la sana crítica racional integradas con perspectiva de género.

Dicha pauta de valoración no implica disminuir el estándar de certeza requerido para el dictado de una condena, presumir la responsabilidad del imputado ni invertir la carga de la prueba. Constituye una herramienta de análisis que obliga a valorar integralmente los elementos incorporados, atendiendo a las particularidades de la violencia producida en relaciones de pareja y evitando exigencias o inferencias sustentadas en estereotipos acerca del modo en que debería comportarse una mujer que atraviesa una situación de violencia.

En esa dirección, las pautas de actuación especializadas en la materia (UFEM) indican que el testimonio de la víctima debe ser examinado conjuntamente con las pruebas indirectas y contextuales disponibles, teniendo presente que estos hechos suelen producirse en ámbitos de intimidad o sin testigos directos. Ello no exime al Tribunal de verificar la consistencia del relato, su adecuación a la acusación y la existencia de indicios graves, precisos y concordantes que permitan alcanzar certeza sobre cada uno de los hechos atribuidos.

Sentado lo anterior, se atribuye a A. G. B. L. el hecho ocurrido el día **/**/2022, aproximadamente a las 12:45 horas, en circunstancias en que se apersonó en el domicilio de su expareja D. C., sito en xxxxx N° ***, calle xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio, donde profirió expresiones intimidatorias e ingresó a la vivienda sin autorización.

La materialidad del suceso y la autoría responsable del encausado encuentran sustento primordial en la versión brindada por la damnificada D. C., quien relató de manera circunstanciada que, luego de recibir un mensaje de texto de A. G. B. L. anunciando que se dirigía a su vivienda a raíz de publicaciones en la red social Facebook, el nombrado arribó al lugar y golpeó fuertemente la puerta. Al abrirle con la intención de retirar a su hija menor de edad hacia el domicilio de su madre para evitar una discusión frente a la niña, A. G. B. L. se opuso y le manifestó: “No vas a llevar a mi hija atrás, va a escuchar la clase de persona que sos, que sos una mentirosa de mierda, si estás con alguien más te vas a tener que ir del pueblo, que se entere mi hija que por tu culpa me va a matar un policía”.

A continuación, la damnificada refirió que, ante el llanto de la niña, intentó protegerla. En ese contexto se hizo presente su hermana M. C., quien retiró a la menor del inmueble, oportunidad en que se produjo un forcejeo entre la víctima y el encausado. Seguidamente, arribó al lugar su otra hermana, C. C.,

momento en el cual A. G. B. L. aprovechó la situación para ingresar a la vivienda y acceder al sector del baño sin consentimiento de la víctima, quien se había negado a autorizar su ingreso y permanencia.

En este sentido, a fs. 19 D. C. se presentó ante la autoridad policial con el fin de entregar capturas de pantalla de la conversación mantenida en días previos con el abonado N° **** ******, atribuido al encartado, las que fueron incorporadas a fs. 20/134.

Al ratificar la denuncia en sede judicial, D. C. precisó que A. G. B. L. profirió expresiones intimidatorias en tono agresivo y a viva voz, manifestándole: “Si estás con alguien más te vas a tener que ir del pueblo, que se entere tu hija que por tu culpa me va a matar un policía”. Asimismo, detalló que se produjo un forcejeo en el cual el imputado la sujetó del cuello con el fin de impedir que la niña fuera trasladada al domicilio de su abuela materna, ante lo cual la damnificada reaccionó tomándolo a su vez del cuello como maniobra de contención, con el objeto de permitir que su hermana pudiera retirar y poner a resguardo a la menor de edad.

La declaración testimonial de M. C. resulta concordante con la versión de la damnificada y corrobora los extremos sustanciales del hecho. Al respecto, la deponente declaró que el día **/**/2022, siendo aproximadamente las 12:35 horas, se dirigió a la vivienda de su hermana D. C. a fin de llevarle comida para su sobrina. Al arribar, escuchó gritos provenientes del interior del inmueble y advirtió la presencia de A. G. B. L., quien profería insultos y expresiones denigrantes hacia la víctima.

Refirió que le solicitó al encartado que se calmara y cesara en sus agresiones verbales, dada la presencia de la niña, pese a lo cual A. G. B. L. continuó con los reclamos hacia D. C., atribuyéndole publicaciones en la red social Facebook. Finalmente, la testigo señaló que le exigió al imputado que se retirara del lugar, pedido que fue ignorado, motivo por el cual tomó a la niña para trasladarla a la vivienda de su madre, informando allí lo sucedido a su otra hermana, C. C.. En oportunidad de ser citada en sede judicial, M. C. ratificó lo expuesto en sede policial.

En similares términos declaró C. C., quien expresó que tomó conocimiento de lo sucedido a través de su hermana M. C., quien se apersonó con la niña en la vivienda materna y le informó que A. G. B. L. se encontraba en el domicilio de D. C. generando un altercado. Ante dicha situación, la deponente se dirigió de inmediato a la morada de la damnificada, advirtiendo al llegar ruidos de golpes contra las paredes de la cabaña y observando cómo su hermana intentaba retirar a A. G. B. L. del interior de la vivienda en medio de una discusión.

Señaló que el encausado se encontraba alterado y que, una vez que lograron que saliera a la parte externa del inmueble, solicitó autorización para ingresar al baño. Pese a la expresa negativa de D. C. A. G. ingresó nuevamente al domicilio y se dirigió al baño. Finalmente, la testigo refirió que este episodio no constituyó un hecho aislado, sino que se inscribía en un contexto previo marcado por reiteradas agresiones por parte del imputado hacia D. C..

En cuanto a la discordancia temporal advertida en la declaración de C. C., quien situó el episodio el día **/**/2022, corresponde señalar que dicha diferencia responde a una imprecisión involuntaria que no modifica la correlación existente entre las declaraciones de la víctima y de las testigos presenciales. Las circunstancias de modo, lugar y persona descriptas por la deponente guardan correspondencia con lo declarado por D. C. y M. C., quienes ubicaron el suceso el día **/**/2022.

En este punto, es importante mencionar que ambas testigos, hermanas de la damnificada, al ser preguntadas si escucharon al imputado proferir términos amenazantes, contestaron que no. Ahora bien, tal circunstancia encuentra explicación en el análisis integral de las constancias de la causa, en cuanto surge que aquellas no presenciaron el inicio del episodio desde la llegada de A. G. B. L. al domicilio, sino momentos posteriores, una vez que el imputado ya se encontraba en el inmueble, agrediendo verbalmente a la damnificada mediante insultos y expresiones denigrantes.

En este aspecto, la declaración de la víctima adquiere particular relevancia, en cuanto atribuye al imputado haberle expresado: “Si estás con alguien más te vas a tener que ir del pueblo, que se entere tu hija que por tu culpa me va a matar un policía”. Dichas expresiones deben ser valoradas en el contexto previo y concomitante de comunicaciones mantenidas entre ambos por la aplicación WhatsApp, vinculadas a reclamos del encausado por una presunta nueva relación de pareja de D. C..

En efecto, al solo efecto de valorar el contexto y la verosimilitud de la plataforma fáctica intimada, se advierte que en las comunicaciones cuyas capturas de pantalla obran a fs. 28 el imputado remitió expresiones de idéntico tenor a las denunciadas por la víctima, tales como: “Y anda diciéndole que se la banque sin uniforme ni pistola”; “Por que si a mí me agarran de policías”; “Eso va a ser tu culpa”. A fs. 43 reiteró expresiones vinculadas con la misma temática, y en mensajes agregados a fs. 70, 96 y 122 insistió con frases intimidatorias tales como: “Te vas del pueblo”, “Te mato a tu mama”, “Y a tus hermanas”, “Mañana te agarro a vos”, “Manejate”, “Te lo pedí por las buenas no querés cooperar listo”, “Te vas a tener que ir del pueblo”, “Acá no vas a poder ser feliz mientras yo siga en este pueblo” y “Te lo voy a re cagar matando”.

La correspondencia temática y terminológica entre dichas conversaciones y las expresiones denunciadas por la víctima corrobora de manera indiciaria la consistencia de su testimonio y permite contextualizar la entidad intimidatoria del accionar desplegado por el encausado el día **/**/2022.

A ello se suman las conclusiones del peritaje psicológico practicado a la damnificada, elemento que permite contextualizar la dinámica vincular, descartar indicadores de fabulación y corroborar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la víctima en el marco de una relación signada por la violencia de género y la dependencia afectiva.

En efecto, en el informe obrante a fs. 165/166, la Lic. María I. Reartes, integrante del Cuerpo Pericial de Psicólogos de este Poder Judicial, señaló que D. C. presenta indicadores de inmadurez emocional, dependencia afectiva y debilidad yoica, con sentimientos de vulnerabilidad y falta de sostén que la llevan a subordinar sus propias decisiones a las exigencias ajenas, encubriendo carencias y baja autoestima. Tales rasgos explican las dificultades de la entrevistada para procesar integralmente las situaciones de conflicto que atraviesa en su dinámica interpersonal, sin que ello menoscabe su capacidad para percibir y relatar los sucesos violentos padecidos. En tal sentido, la experta indicó que no se advertían indicadores de fabulación.

En relación con la modalidad vincular, la profesional precisó que la relación de pareja con A. G. B. L. se habría iniciado tempranamente en la adolescencia, de manera impulsiva, bajo una convivencia en el seno de la familia del encartado. Asimismo, si bien se categorizó un nivel de riesgo actual bajo, el informe resaltó que, ante la existencia de una hija en común, subsiste la posibilidad de reiteración de episodios de conflictividad en la dinámica familiar.

Por lo expuesto, a partir de la valoración armónica e integral del cuadro probatorio incorporado, partiendo del relato circunstanciado de D. C., examinado bajo las pautas de la sana crítica racional con perspectiva de género, y en conjunto con las conclusiones de la pericia psicológica de fs. 165/166 y las declaraciones testimoniales de M. C. y C. C., corresponde tener por acreditadas, con el grado de certeza requerido, la materialidad del hecho y la intervención responsable del imputado A. G. B. L..

En concreto, ha quedado probado que el día **/**/2022, siendo aproximadamente las 12:45 horas, en el domicilio de la víctima sito en calle xxxxx N° *** del xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio, A. G. B. L. profirió expresiones de contenido intimidatorio en perjuicio de D. C., tales como: “no vas a llevar a mi hija atrás, va a escuchar la clase de persona que sos, que sos una mentirosa de mierda, si estás con alguien más te vas a tener que ir del pueblo, que se entere mi hija que por tu culpa me va a matar un policía”,

produciéndose además un forcejeo en el cual sujetó del cuello a la damnificada, accionar que generó temor en la víctima. Asimismo, se acreditó que, tras haber logrado salir hacia el exterior del inmueble, el encausado reingresó ilegítimamente a la morada pese a la expresa negativa de D. C..

No se han acreditado circunstancias que tornen aplicable al caso alguna causal de justificación, de inculpabilidad o excusa absolutoria. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad penal a A. G. B. L. por el hecho examinado.

Corresponde seguidamente abordar el examen valorativo de la prueba recabada respecto del suceso acaecido el día **/**/2024 (Expte. N° ****/2024).

Al respecto, cabe precisar preliminarmente que, habiéndose concedido la suspensión del proceso a prueba a favor de los coimputados R. E. D. y A. J. A. G. (fs. 502/503 y fs. 506/507, respectivamente) el análisis probatorio y la atribución de responsabilidad penal a desarrollarse a continuación se circunscribirán exclusivamente a A. G. B. L..

Las presentes actuaciones tuvieron origen en la intervención de oficio iniciada el día **/**/2024, aproximadamente a las 17:10 horas, a raíz de la comunicación telefónica recibida por personal policial de la División Comisaría Yacimientos Río Turbio por parte de M. M. R.. En dicha oportunidad, la nombrada informó que tres hombres la habían amenazado con un arma de características similares a un arma de fuego, aportó datos fisonómicos y de vestimenta, y señaló que aquellos se dirigían a pie hacia la estación de servicios YPF sita en Avda. Jorge Newbery de la localidad de Río Turbio.

Comisionado personal al lugar, se inició la búsqueda de los individuos, logrando observarse a tres sujetos que reunían características similares a las aportadas, en la parte externa del local comercial “Adriana”, sito en barrio Comercial, sobre calle xxxxxx. Al advertir la presencia policial e intentarse su identificación, los tres individuos intentaron darse a la fuga, lográndose la demora de A. G. B. L. y de uno de sus acompañantes.

En el marco del procedimiento, se constató que uno de los coimputados demorados portaba a la altura de la cintura un morral dentro del cual se hallaba un arma de aire comprimido, marca Swiss T-ARMA, metálica, de color marrón con cachas negras, elemento que fue arrojado al suelo al momento de la reducción y posteriormente secuestrado con las formalidades de ley.

De igual forma, el informe suscripto por la Oficial Ayudante Vanesa Carabajal precisa que, al tomarse conocimiento de los hechos y comisionarse personal al lugar, A. G. B. L. fue demorado en el sector mencionado, procediéndose a su traslado a la dependencia policial y posterior aprehensión.

Asimismo, se recepcionó declaración testimonial a los damnificados M. M. R. y M. B., quienes expresaron que, en momentos en que se dirigían a bordo de su rodado particular hacia el local comercial de este último, sito en calle xxxxx N° *** de Río Turbio, advirtieron la presencia de tres hombres que circulaban a pie, reconociendo entre ellos a R. E. D. y A. G. B. L., alias “M.”. Refirieron que los nombrados comenzaron a proferirles términos intimidatorios y que luego R. E. D. exhibió un arma de características similares a las que porta el personal policial, de color negro, que llevaba en el interior de un morral ubicado en su cintura, motivo por el cual los damnificados decidieron retirarse del lugar y dar aviso inmediato a la unidad policial.

En coincidencia con lo informado por la prevención, obra incorporada la declaración testimonial de N. C., propietaria del local comercial “Adriana”, quien manifestó que el día **/**/2024, siendo aproximadamente las 17:30 horas, mientras se encontraba en el interior de su comercio, advirtió la presencia de tres hombres en la parte externa. Señaló que, al arribar un móvil policial con intención de identificarlos, los sujetos intentaron darse a la fuga, logrando los efectivos aprehender a dos de ellos, en tanto el restante huyó a pie.

Asimismo, la deponente precisó que el sujeto de contextura robusta llevaba un morral color negro, el cual se le cayó durante el procedimiento, momento en que le solicitó que se lo guardara. Por último, refirió que, al intervenir el personal policial y proceder a la apertura de dicho morral frente a ella, pudo constatar que en su interior se hallaba un arma de color marrón y negro, haciendo entrega voluntaria en ese mismo acto de los registros de las cámaras de seguridad de su comercio.

En igual sentido declaró Y. A. C., quien expresó que el día de los hechos, mientras se encontraba en su domicilio, escuchó una discusión en la que un hombre insultaba a otra persona, expresando a viva voz “bueno vos gil de mierda”. Ante ello, se asomó a la ventana, desde donde pudo observar que M. B. y una mujer que lo acompañaba se encontraban dentro de un rodado, mientras que en la vía pública había tres hombres que los insultaban. Agregó que seguidamente observó que el vehículo hizo marcha atrás y se retiró del lugar, en tanto los tres hombres se fueron caminando con dirección al bar “A lo tuyo” (ver fs. 113).

Siguiendo con el análisis de las probanzas incorporadas, M. M. R. declaró que el día **/**/2024, aproximadamente a las 17:08 horas, descendió del rodado conducido por su pareja M. B. y se dirigió a pie por calle Gobernador Mayer hacia el lavadero propiedad de este último. En tales circunstancias, observó la presencia de tres sujetos que circulaban a pie por la misma arteria en dirección contraria, reconociendo entre ellos a A. G. B. L., quien se hallaba

junto a otro hombre que portaba un morral, comenzando ambos a amenazarla verbalmente.

La testigo precisó que, pese a exigirles que se retiraran del lugar, continuaron amenazándola e insultándola. Concretamente, atribuyó a A. G. B. L. haberle manifestado “cuando te encuentre sola te voy a matar”, en tanto el sujeto que llevaba el morral decía a viva voz hacia ella y su pareja: “ya sé dónde andan, siempre los vamos a matar”. Refirió también que, al responder a las agresiones, el acompañante de A. G. B. L. le expresó: “vos cerrá el orto porque te mato acá nomás”, introduciendo su mano derecha en el sector donde llevaba el morral y tomando un arma, con la cual realizó el ademán de extraerla, sin llegar a apuntarle de modo directo. Ante tal accionar, M. M. R. ingresó nuevamente al automóvil, retirándose del lugar junto a su pareja, en tanto los causantes continuaban profiriendo insultos y amenazas, para luego dar aviso inmediato a la unidad policial.

En sede judicial, M. M. R. brindó mayores detalles. Explicó que se hallaba sobre la vereda, cerca del baúl del rodado, debido a que había descendido para abrir el portón del lavadero, instante en que los tres hombres se aproximaron de manera rápida desde el sector del bar “A lo tuyo”. En dicho marco, precisó que A. G. B. L. se dirigió a ella expresándole en dos oportunidades: “ya te voy a encontrar sola, te voy a hacer re cagar, y te voy a matar”, al tiempo que gesticulaba con su mano el corte de su cuello. Aclaró además que, si bien los causantes hablaban de manera superpuesta, percibió cómo el coimputado exhibía la empuñadura del arma que se hallaba guardada en el interior del morral para intimidarla, momento en el cual A. G. B. L. la escupió, lo que motivó que M. M. R. le arrojara un manotazo.

Finalmente, ratificó haber sentido temor frente al empleo del arma y el accionar conjunto de los imputados (fs. 27).

En similares términos declaró M. B.. Expresó que el día **/**/2024, siendo aproximadamente las 17:10 horas, se encontraba junto a su pareja M. M. R. en las inmediaciones del lavadero de su propiedad. Al descender la nombrada del rodado, fue interceptada a los pocos metros por tres hombres, entre los cuales reconoció a A. G. B. L. y a R. E. D., quienes comenzaron a insultarla y amenazarla. Explicó que, ante tal situación, le indicó a su pareja que regresara y abordara el rodado, instante en el cual escuchó que, en el marco de las agresiones verbales, los sujetos reiteraban insultos y amenazas dirigidos hacia ambos. Asimismo, observó que R. E. D. realizaba expresiones intimidatorias mientras introducía su mano en la parte frontal de su cintura, donde llevaba un morral color negro, aduciendo portar un arma y realizando ademanes sin llegar a extraerla completamente ni apuntar con ella.

Si bien M. B. atribuyó a R. E. D. la frase “cuando te encuentre sola te voy a matar”, coincidente con la expresión que M. M. R. asignó a A. G. B. L., dicha divergencia no invalida los extremos sustanciales de ambos testimonios. La declaración de M. M. R. presenta mayor precisión respecto de la atribución individual de las expresiones, en tanto fue quien permaneció a menor distancia y en contacto directo con los agresores, mientras que M. B. se hallaba próximo al vehículo y en una posición más alejada. Esa diferencia explica la menor precisión al discriminar la autoría individual de cada expresión verbal, sin afectar el valor corroborante de su testimonio respecto de la presencia conjunta de A. G. B. L., el tenor de las amenazas, la actuación grupal y la exhibición del arma por parte de uno de los intervinientes.

Al ser citado en sede judicial, M. B. confirmó que el sujeto que llevaba el bolso exhibía el arma, dejando ver el dedo en el gatillo mientras los amenazaba, y agregó que presenció cómo A. G. B. L. escupió en el rostro de su pareja, diciéndole “puta de mierda, ya te voy a agarrar solita, te voy a cagar a palo”.

De las diligencias practicadas surge que el lugar donde ocurrió el suceso fue en las inmediaciones de calle xxxxx N° *** de la localidad de Río Turbio. Asimismo, se constató que en las cercanías del sector, más precisamente en la parte externa del local “Adriana”, donde se logró la aprehensión de A. G. B. L., se produjo el secuestro del arma corta de aire comprimido, de estructura metálica color marrón con cachas negras, marca Swiss Arms, la cual se hallaba en el interior del morral que portaba uno de los coimputados, conforme surge del acta de inspección ocular y secuestro de fs. 15, croquis ilustrativo de fs. 17 y secuencias fotográficas obrantes a fs. 164/210.

A ello corresponde sumar el resultado de los relevamientos fílmicos efectuados por la División de Investigaciones y Narcocriminalidad de la Cuenca Carbonífera. Por un lado, del informe de fs. 70/81 surgen imágenes del día **/**/2024 que reflejan la trayectoria, la interceptación y posterior demora de los sujetos en las inmediaciones del local comercial “Adriana”.

Por otro lado, del informe de fs. 136/144 se desprenden registros de la misma fecha en los que, a las 16:56 horas, se observa la circulación a pie de dos hombres por calle DIRECCION_4 (fs. 136) , mientras que a las 17:05:12 horas se capta a un tercer sujeto desplazándose individualmente por la intersección de las calles Gobernador Mayer y Paradelo (fs. 139). Seguidamente, a las 17:05:25 horas, se aprecia el momento en que este último se aproxima a los dos primeros, intercambia saludos y continúan la marcha de forma conjunta por calle Gobernador Mayer, sujeto que fue identificado por la prevención policial como A. G. B. L..

Tal constatación resulta relevante para reconstruir la dinámica del hecho y examinar la versión brindada por A. G. B. L. al prestar declaración indagatoria

en instrucción (fs. 105/107). En dicha oportunidad, el encartado alegó la existencia de una enemistad previa con M. B., originada años atrás a raíz de un incidente de tránsito que habría derivado en amenazas y hostigamientos recíprocos. En lo atinente al hecho bajo estudio, sostuvo que transitaba solo a pie cuando se cruzó circunstancialmente con R. E. D. y A. J. A. G., a quienes dijo conocer sólo de vista, dirigiéndose luego juntos caminando.

Aseguró que, al llegar al lavadero de M. B., se inició un intercambio verbal entre R. E. D. y el nombrado, momento en el cual M. M. R. lo habría reconocido y le habría propinado un golpe en el rostro. En ese contexto, afirmó haberse mantenido al margen, apartándose del lugar con dirección al supermercado “La Anónima”, sin proferir amenazas, escupir ni exhibir arma alguna, y negó conocer que sus acompañantes portaran el arma en el morral.

Analizada la versión del encausado conforme las reglas de la sana crítica racional, aquella no logra conmover el cuadro probatorio reunido. En efecto, confrontados sus dichos con las restantes constancias, los registros fílmicos de fs. 136/144 acreditan la presencia espacio-temporal de A. G. B. L., su aproximación a los restantes coimputados, el intercambio previo entre ellos y la marcha conjunta hacia el lugar donde se produjo el hecho. Esa conducta debilita la hipótesis de un encuentro meramente accidental y permite tener por acreditada su intervención conjunta en la secuencia previa al suceso.

En el mismo sentido, el intento de ubicarse como víctima de un golpe de M. M. R. pierde entidad frente a las declaraciones coincidentes de ella y de M. B., quienes explicaron el modo en que se produjo el abordaje y el carácter agresivo del accionar desplegado. En ese contexto, el manotazo referido por M. M. R. debe ser entendido como una reacción frente al ataque intimidatorio sufrido en la vía pública. Debe tenerse en cuenta, además, que en el examen médico efectuado al imputado el mismo día, horas más tarde, no se constataron lesiones.

Por otro lado, A. G. B. L., lejos de alejarse del conflicto como sostuvo al declarar, permaneció junto a sus acompañantes durante el desarrollo del hecho. Los testimonios de B. M., M. M. R., y C. permiten afirmar que tomó parte activa en la ejecución del suceso, profiriendo expresiones intimidatorias e insultos contra los damnificados, conducta que sólo cesó cuando estos se retiraron del lugar. Nótese que A. G. B. L. se retiró junto a sus consortes de causa en dirección al bar ubicado en las inmediaciones del lavadero, lo que resulta compatible con su permanencia durante el episodio y con su actuación conjunta.

Finalmente, la descripción realizada por A. G. B. L. sobre la conflictividad previa que mantenía con M. B. constituye un dato que permite comprender el motivo del abordaje e intimidación desplegados ese día.

De tal modo, los registros fílmicos no sólo corroboran la presencia de A. G. B. L. junto a los restantes coimputados en la vía pública, sino que, analizados de manera conjunta con las declaraciones de los damnificados, las testimoniales incorporadas y las diligencias policiales practicadas, restan valor de convicción a su descargo y permiten tener por acreditada su participación en el hecho.

A partir de la evaluación integral de los elementos de convicción reseñados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, se encuentra acreditada tanto la existencia material del hecho investigado como la responsabilidad penal de A. G. B. L. en calidad de coautor de las amenazas proferidas con el uso de un arma en perjuicio de M. M. R. y M. B..

En este punto corresponde precisar que, si bien el arma de aire comprimido fue portada y exhibida por otro de los intervinientes, la prueba reunida permite tener por acreditado que A. G. B. L. actuó de manera conjunta, permaneció en la escena, profirió amenazas, agredió verbalmente a la damnificada y aprovechó el mayor poder intimidatorio generado por la exhibición del arma. Esa intervención no fue meramente pasiva ni accidental, sino funcional al despliegue intimidatorio común.

El análisis armónico de las declaraciones de los damnificados, los testimonios de terceros, las diligencias practicadas por la prevención policial, el secuestro del arma y los soportes fílmicos incorporados conforma un cuadro probatorio coherente y convergente, suficiente para alcanzar el grado de certeza exigido en esta instancia.

Asimismo, cabe señalar que respecto de la conducta desplegada por A. G. B. L. no concurre ninguna causa de justificación que legitime su accionar, así como tampoco se advierte la presencia de causas de inculpabilidad ni de excusas absolutorias que lo eximan de sanción. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad penal a A. G. B. L. por el hecho imputado en el Expte. N° ****/2024.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en los hechos?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que, llegado el momento de calificar jurídicamente la conducta que se tuvo por acreditada en el Expte. N° ****/2024, este Tribunal considera que la misma ha de recaer en las figuras de amenazas y violación de domicilio, en concurso real entre sí.

Que lo afirmado se desprende del análisis del accionar reprochado al causante, pues este se vincula al anuncio de un mal futuro, grave, injusto y posible, idóneo para afectar la libertad de autodeterminación de la víctima. Amenazar es manifestar una voluntad de ocasionar un daño futuro, o darlo a entender, en forma deliberada y sin motivos legítimos (Medizabal, Ignacio, “Amenazas y coacciones. Violencias políticas contra las mujeres. Críticas y debates de configuración típica, con perspectiva de género”, en Álvarez, Javier Teodoro Dir., Géneros e Interseccionalidad, Buenos Aires, Ediciones del Sur, 2022, t. I, pág. 427).

En el supuesto del delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, primera parte, del Código Penal, ha quedado demostrado que la acción ejecutada por el imputado se ajusta a las exigencias del tipo objetivo endilgado. En efecto, se acreditó que A. G. B. L. se hizo presente en el domicilio de D. C., con quien había mantenido una relación de pareja y posee una hija en común, y le dirigió expresiones de contenido intimidatorio, vinculadas a la posibilidad de que la damnificada mantuviera una nueva relación y a su permanencia en la localidad de Río Turbio.

Tales expresiones no pueden valorarse de manera aislada, sino en el marco del contexto previo acreditado, de los mensajes incorporados a la causa y de la dinámica de violencia que atravesaba el vínculo. En ese escenario, los dichos proferidos por el imputado resultaron objetivamente idóneos para generar temor y afectar la tranquilidad y libertad psíquica de la damnificada. En su aspecto subjetivo, se evidencia dolo directo del encartado, pues actuó con conocimiento y voluntad de intimidar a la víctima mediante su accionar. Tal finalidad y el pleno dominio del hecho se desprenden de la coherencia del relato de la damnificada, corroborado por el tenor de los mensajes y por el apersonamiento en la vivienda. Esta última circunstancia y la entidad de las expresiones demuestran que el imputado actuó con el propósito de afectar la tranquilidad de ánimo de D. C., infundiéndole un temor real y fundado por su integridad y seguridad personal.

En tal sentido, cabe traer a colación doctrina vinculada al delito en estudio, que señala que, en el marco de relaciones signadas por violencia de género, la amenaza configura un delito contra el sentimiento de seguridad de la mujer, constituyendo como fin tuitivo la protección de algo tan preciado como lo es su libertad psíquica. De tal manera, el accionar amenazante del agresor tiñe de ilicitud las condiciones tendientes a restringir la voluntad de la mujer, impidiendo determinarse libremente en su vida cotidiana frente a las amenazas esgrimidas (Bentivegna, Silvina A., Delitos vinculados a la violencia de género, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 21).

Referido al art. 150 del Código Penal, se ha acreditado en autos la acción típica consistente en el ingreso a la morada ajena contra la voluntad expresa

de quien ostentaba el derecho de exclusión. En el caso, D. C. tenía ese derecho al momento de los hechos y le negó al imputado la autorización para ingresar al baño de la vivienda, no obstante lo cual A. G. B. L. ingresó igualmente.

El tipo penal protege la esfera de intimidad y reserva propia del domicilio, así como la libertad de su titular para decidir quién puede ingresar o permanecer en ese ámbito. Por ello, no modifica la conclusión el motivo invocado por el imputado para ingresar, pues lo decisivo es que lo hizo pese a la expresa negativa de la moradora.

También se encuentra configurado el aspecto subjetivo del tipo, dado que el causante ejecutó su conducta con conocimiento de la ajenidad del ámbito domiciliario y de la oposición expresa de D. C., ingresando de todos modos al inmueble. Ello permite tener por acreditado el dolo directo exigido por la figura.

Referido al hecho tenido por acreditado en el Expte. N° ****/2024, corresponde señalar que la segunda parte del primer párrafo del artículo 149 bis del Código Penal, además del anuncio de un mal futuro, grave, injusto y posible, exige la utilización o exhibición de un arma. En el caso, el elemento secuestrado, identificado como un arma de aire comprimido, acredita la existencia de este elemento normativo del tipo penal, en tanto fue exhibido durante la secuencia intimidatoria y resultó apto para incrementar el temor de las víctimas.

En punto a este aspecto del tipo penal previsto en el artículo 149 bis, primer párrafo, segunda parte, del Código Penal, la utilización de un arma de aire comprimido como la secuestrada en autos satisface la exigencia legal, en tanto dicho elemento cuenta con aptitud suficiente para potenciar el poder intimidatorio del ataque. En tal sentido, se ha dicho: “Para la configuración del delito de amenazas por el uso de armas suficiente que pueda aumentar la intimidación de la víctima, por desconocer ésta las deficiencias de aquellas (por ejemplo, pistola descargada)” (conf. Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, t. I, pág. 354, citado en Trib. Oral Crim. N° 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02/05/2007, “Buenaventura Fernández, Alberto”, causa N° 2088, RC J 15787/00).

En cuanto al aspecto subjetivo, ha quedado acreditado en autos el dolo directo exigido por la figura. Si bien el arma de aire comprimido se hallaba en el morral del consorte de causa y era transportada por este, el conocimiento y la voluntad de A. G. B. L. surgen de la dinámica del suceso: los tres encartados se desplazaron de manera previa y conjunta, abordaron a los damnificados en la vía pública y, al momento de la exhibición del arma, A. G. B. L. no se apartó

de la escena, sino que permaneció junto a sus acompañantes, profirió expresiones amenazantes, insultó y escupió a la damnificada.

La intervención del imputado no fue meramente pasiva ni accidental. Por el contrario, se integró funcionalmente al cuadro intimidatorio común, aprovechando el mayor estado de temor generado en las víctimas por la exhibición del arma para reforzar la amenaza desplegada por el grupo. En ese marco, la utilización del arma no aparece como un exceso individual desvinculado del accionar de A. G. B. L., sino como parte de la misma secuencia intimidatoria en la que tomó intervención activa.

La coejecución de la intimidación demuestra el dominio funcional del hecho y la intencionalidad sobre el uso del arma como recurso de coerción compartida, aun cuando el elemento hubiera sido materialmente portado por otro de los intervinientes. Por otro lado, resultando escindibles e independientes entre sí los hechos atribuidos, corresponde considerar que concurren de manera real conforme las reglas del art. 55 del Código Penal. Se trata de sucesos diferenciados, ocurridos en distintos contextos temporales, con víctimas diversas y afectación de bienes jurídicos también diferenciables.

Por lo precedentemente expuesto, corresponde concluir que las conductas desarrolladas por el imputado A. G. B. L. configuran, respecto del Expte. N° ****/2024, los delitos de amenazas y violación de domicilio, en concurso real entre sí; y, respecto del Expte. N° ****/2024, el delito de amenazas calificadas por el uso de arma. Todo ello en carácter de autor penalmente responsable, conforme los artículos 45, 55, 149 bis primer párrafo, primera y segunda parte, y 150 del Código Penal de la Nación.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar y qué pena corresponde imponer?

Que, llegado el momento de establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la responsabilidad penal atribuida al imputado y la calificación legal establecida en la cuestión precedente, de conformidad con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Que en este caso en particular, y habiendo existido pena sugerida por la Fiscalía de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código Procesal Penal, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante, si la hubiere.

A los fines de graduar la pena, corresponde valorar las conclusiones del informe socioeconómico ambiental obrante en autos, del cual surge que A. G. B. L. nació hace veintiocho años en Río Turbio, posee estudios secundarios incompletos, es soltero y se encuentra actualmente detenido. Asimismo, se consignó que es padre de una hija menor de edad, quien convive con su progenitora.

Como circunstancias atenuantes, cabe ponderar la edad del imputado y su escasa instrucción formal, al contar con estudios secundarios incompletos.

De igual manera, corresponde valorar como circunstancia agravante la existencia de antecedentes penales en cabeza del encartado, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 458/468.

También resulta dable ponderar, en tal sentido, la modalidad de ejecución del hecho de amenazas y violación de domicilio, en tanto el imputado se presentó de manera intempestiva en el domicilio de su expareja, en un contexto de especial vulnerabilidad derivado de la situación desigual de poder, encontrándose la víctima junto a la hija menor de edad que tienen en común, circunstancia que incrementó la entidad intimidatoria del suceso y redujo las posibilidades de resguardo de la damnificada.

En cuanto al hecho restante - amenazas calificadas- , se valora como circunstancia agravante el abordaje coordinado en la vía pública junto a sus consortes de causa, mediante una actuación conjunta que profundizó el estado de temor e indefensión de los damnificados, especialmente a partir de la exhibición del arma de aire comprimido durante la secuencia intimidatoria.

Valorados integralmente los elementos precedentemente expuestos, corresponde disponer que la pena a imponer sea de cumplimiento efectivo, en atención a lo normado por el art. 26 del Código Penal, a contrario sensu, dada la existencia de una condena anterior que impide la concesión del beneficio de la condicionalidad.

En consecuencia, ponderada la situación personal de A. G. B. L. en relación con el contexto fáctico y jurídico del presente proceso, y de conformidad con las pautas mensurativas establecidas en el Código Penal, se considera apropiado aplicar la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo, como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, violación de domicilio y amenazas calificadas, todo en concurso real - arts. 45, 55, 149 bis primer párrafo, primera y segunda parte, y 150 del Código Penal- , con más el pago de las costas del proceso - art. 29 inc. 3° del Código Penal- .

En lo atinente a la unificación de penas respecto de los antecedentes que registra el encartado, corresponde diferir dicha resolución para el momento

procesal oportuno, esto es, una vez que el presente pronunciamiento adquiera firmeza y se cuente con el cómputo y estado actualizado de las causas precedentes - arts. 58 del Código Penal y 489 del Código Procesal Penal- .

Asimismo, y atento a que el nombrado se encuentra detenido, en el marco de las actuaciones "A. G. B. L./Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia, Robo, Lesiones leves agravadas por mantener una relación de pareja y mediar violencia de género, Amenazas, Amenazas coactivas y Daño, en concurso real" Expte. Nro. ****/25 corresponde disponer la detención conjunta, comunicándose dicha circuntancia a la dependencia policial y/o penitenciaria en la que se encuentra alojado.

Por otra parte, atento la naturaleza de los hechos juzgados y el contexto de violencia ejercido en el Expte. N° ****/2024, corresponde disponer que, una vez firme la presente sentencia, se libre oficio al Registro Único de Personas Violentas - RUV- a los fines de la inscripción de A. G. B. L., conforme lo previsto por la Ley Provincial N° 3595.

Finalmente, deberá hacerse saber a las víctimas el estado del trámite y la situación procesal del imputado, conforme lo normado por el artículo 73 inciso “b” del Código Procesal Penal, el artículo 5 inciso “i” de la Ley 27.372 y el artículo 11 de la Ley 24.660.

En virtud de la deliberación que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a A. G. B. L., de demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO como autor penalmente responsable de los delitos de de AMENAZAS, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS CALIFICADAS, TODO EN CONCURSO REAL (artículos 45, 149 bis primer párrafo primera y segunda parte, 150 y 55 del Código Penal de la Nación), y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del C.P.).

2º) DISPONER LA DETENCIÓN de A. G. B. L., en forma conjunta con la dispuesta en el Expte. Nro. ****/25, comunicando tal circunstancia a la dependencia policial y/o penitenciaria en la que se encuentra alojado.

3º) DIFERIR la unificación de pena para la oportunidad en que la presente sentencia adquiera firmeza y obren los elementos de cómputo correspondientes. (art. 58 del C.P. y art. 489 del CPP).

4º) DISPONER la inscripción de A. G. B. L. en el Registro Único de Personas Violentas (RUV), conforme Ley 3595.

5º) HACER SABER a las víctimas de autos, el estado del presente trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal, artículo 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos) y artículo 11 de la Ley 24.660.

6º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- Dr. Eduardo Gabriel López - juez subrogante- ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.